



ACCIDENTE IN ITINERE

**Los alcances del término “trayecto” en el art. 6 inc. 1 de
la Ley 24.557**

Carrera: Abogacía

Alumna: Brenda Lorena Torres Faba

Legajo: ABG07353

DNI: 31.844.948

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

**Tema elegido: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo - futuro y presente
del derecho del trabajo.**

Sumario: I. Introducción. II- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. a- Reconstrucción de la premisa fáctica b- Historia procesal. c- Descripción de la decisión del Tribunal III- Análisis de la ratio decidendi. IV) Descripción del análisis conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. V) Postura de la autora VI) Conclusión VII) Listado de referencias bibliográficas a- Doctrina b- Jurisprudencia c- Legislación.

I-Introducción.

La Ley N° 24.557 en su art. 6 inc. 1, señala a los accidentes de trabajo que la ley comprende. Alcanza a aquellos accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión de trabajo, y en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo. Es a estos último a los que se llama accidentes in itinere.

Un accidente in itinere, como lo indica la ley, es aquel “acontecimiento súbito y violento que se produce en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo.”¹

Ahora si bien el inciso dice que el accidente tiene que haberse dado en el periplo entre el domicilio del trabajador y su lugar de trabajo, sin que haya mediado una interrupción o alteración en el mismo por cuestiones no relacionadas al trabajo, no da mayores precisiones por lo que su aplicación a los diferentes casos que se han suscitado no parece ser tan sencilla. Ejemplo de ello, es el fallo del Tribunal Supremo de Justicia de Córdoba (TSJ) en los autos. “Brustia Gabriela del Valle c/ Gobierno de la Provincia de Córdoba Ministerio de Educación Ordinario Accidente (Ley de Riesgos)”, que será el objeto del presente análisis.

En dicho caso se presenta un problema lingüístico, en torno a la interpretación y aplicación del art. 6 inc. 1 de Ley 24557. Como ya se indicó, la norma no brinda precisiones sobre las condiciones en que debe darse ese accidente para ser considerado in itinere. Esta vaguedad que presenta la norma condujo a que se ponga en discusión el alcance y las implicancias del

¹ Art. 6 inc. 1 Ley 24.557 Ley de riesgos del trabajo. Honorable Congreso de la Nación Argentina

término "trayecto" y lo atinente a su interrupción o alteración. Mas puntualmente, se puso en discusión si el accidente debe darse en un espacio público, y si la interrupción de dicho trayecto por un olvido hace que dicha norma no sea aplicable al caso.

Teniendo esto presente, a través de este trabajo se busca entonces analizar la respuesta del TSJ a este caso al momento de resolver este problema de vaguedad de la norma y así poder determinar los alcances de este inciso.

II- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal.

a- Reconstrucción de la premisa fáctica

La Señora Gabriela del Valle Brustia, presentó una demanda contra el Ministerio de Educación del Gobierno de la Provincia de Córdoba por un accidente in itinere. Pretendía el pago de prestaciones dinerarias por la incapacidad sufrida, producto de este.

Y es que la Sra. Brustia, habiendo iniciado el recorrido hacia su lugar de trabajo, tuvo que retornar a su departamento por un elemento olvidado, y es en este periplo cuando aconteció el suceso. Encontrándose ya a unos 20 metros de su vivienda, inició el regreso a la misma para lo cual atravesó un pasillo y luego un patio del complejo habitacional, donde sufrió el accidente.

Producto del accidente, la actora quedó con una incapacidad por menisectomía con secuelas de rodilla derecha y limitación funcional activa de columna cervical y lumbar.

b- Historia procesal.

Ante lo mencionado, como ya se indicó, la Sra Brustia presentó una demanda. La incapacidad fue probada por la parte actora. El dictamen médico determinó que presentaba una incapacidad del 25,43% y que era producto de un accidente in itinere. Sin embargo, en la sentencia N° 62/14, dictada por la Sala Décima de la Cámara Única del Trabajo, constituida en tribunal unipersonal a cargo del señor juez doctor Huber Oscar Alberti, se rechazó la demanda por considerar que el hecho no encuadraba en lo dispuesto en el art. 6, inc. 1, de la Ley N° 24.557- Ley de Riesgos del Trabajo (LRT).

Ante esto, la parte actora, aduciendo una incorrecta aplicación de la norma presentó un recurso de casación, el cual fue resuelto el 9 de mayo del año 2018, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia.

c- Descripción de la decisión del Tribunal

En su sentencia el TSJ, por voto unánime admitió el recurso de casación e hizo lugar a la demanda por el cobro de la indemnización por la incapacidad sufrida producto del accidente in itinere, según lo establecido en el art. 14, inc. 2° ap. a) de la LRT y conforme lo dispuesto por el decreto N° 1694/09.

III- Análisis de la ratio decidendi.

Como se mencionó en el apartado anterior, el TSJ resolvió la admisión del recurso presentado por la actora y con ello la casación del pronunciamiento.

El Tribunal Superior de Justicia argumentó que hubo una aplicación errónea del art. 6, inc. 1, de la Ley N° 24.557, que refiere a los accidentes in itinere, por parte del tribunal aquo. Se debe tener presente que, para fundar su decisión, el tribunal a quo señaló que el accidente que sufrió la actora se produjo en un espacio privado –patio interno del complejo habitacional- y que, además, se debió a una interrupción en el trayecto por cuestiones ajenas a su trabajo y que por tales razones no podía ser entendido como un accidente in itinere.

En cuanto al primer punto, en su sentencia, el TSJ señaló que el artículo mencionado no establece una distinción entre espacio público y privado al utilizar el vocablo “trayecto”, el cual refiere al recorrido, itinerario, distancia, etcétera. Por ende, la interpretación y aplicación del art. 6, inc. 1, de la Ley N° 24.557, realizada por parte del tribunal a quo fue incorrecta.

Como lo expresó el Dr. Rubio, en la semántica de este término no se encuentra esa distinción. Y es por esto que el accidente que sufrió la actora encuadra en la norma.

Por otra parte, en cuanto al segundo punto, el TSJ señaló que, el que la actora haya interrumpido el trayecto, para regresar a su departamento a buscar un elemento olvidado, no desplaza la voluntad de la misma de dirigirse a su lugar de trabajo. En este aspecto se remitió al fallo 338:823 de la Corte Suprema de Justicia.

El TSJ señaló que el trayecto al que refiere la norma tiene carácter dinámico. Al respecto el Dr. Rubio indicó que la acción de dirigirse de un lugar a otro está expuesto a muchas variables y no es algo que suceda de manera mecánica.

El trabajo, expresó el TSJ, es solo un factor de condición porque es la ocasionalidad el nexo de imputabilidad en un accidente in itinere. Es por cumplir con su compromiso laboral que la actora se encontraba en el lugar y momento en que ocurrió el accidente.

Además de los argumentos anteriores, también se remitió a lo concluído por la Comisión Médica que calificó al accidente como in itinere.

Por estas razones, sumado al hecho de que señalaron que el accidente y la incapacidad fueron debidamente probados y fundados, es que por unanimidad el TSJ votó que hubo una aplicación errónea de la ley.

IV) Descripción del análisis conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales.

Como se señaló en un comienzo, los accidentes in itinere están comprendidos en el art. 6 inc. 1 de la Ley N° 24.557, y refieren a aquellas accidentes que se suscitan en el trayecto entre el domicilio del trabajador y su lugar de trabajo, siempre y cuando no se haya dado una interrupción o alteración del interine por causas no relacionadas al trabajo.

Acerca de su inclusión como contingencia cubierta por la LRT, se ha señalado que esto se debe a que si bien no hay una causalidad eficiente entre el trabajo y el daño, el hecho de que se haya producido en el traslado para cumplir con su compromiso laboral genera una responsabilidad ocasional. Así lo expresa Leal Fadel:

si bien no existe el supuesto de causalidad eficiente entre el trabajo y el daño, existe una responsabilidad *ocasional* con el trabajo, como consecuencia del compromiso por parte del trabajador de prestar el servicio dentro de cierto horario y lugar, con la consiguiente obligación de trasladarse hacia o desde allí en determinados momentos ajenos a su libre disponibilidad de tiempo y ambulación. (Leal Fadel, 2018)

Asimismo lo señala Amanda Caubet cuando expresa que en este enfoque sobre el accidente in itinere se considera que “el tiempo de disposición del trabajador para con el empleador no

se limita a la jornada laboral en sí misma, sino que comienza desde que en su casa se prepara para concurrir al trabajo y se prolonga hasta su regreso.” (Caubet, 2013, p. 604)

Ahora para poder ser considerado como tal, dicho accidente debe darse cumpliendo ciertos requisitos. No cubre cualquier trayecto. Este debe cumplir con ciertas características para que el accidente pueda ser considerado como *in itinere*.

El recorrido debe ser el que normalmente utiliza el trabajador para ir desde su domicilio al trabajo o viceversa, debe ser el habitual, y debe haberse dado dentro del tiempo que lleve el desplazamiento de un lugar a otro. Así lo expresa Vázquez Vialard:

para que el accidente sufrido pueda considerarse *in itinere* (...) debe cumplir dos requisitos: a) el indicado: que haya ocurrido en el trayecto que el empleado debía recorrer, y b) que haya acaecido durante el tiempo que normalmente insume aquél, por lo que se debe dar un cierto elemento de contemporaneidad. (Vázquez Vialard, 1999, pp.585-586)

Ante un accidente, entonces, de este tipo el trabajador debe probar que el mismo se dio en circunstancias que cumplen con los requisitos topográfico y cronológico. Y es que, como lo expresa Pawlowski de Pose: "la ley exige al trabajador las cargas probatorias sobre su existencia, pruebas que deben ser concluyentes y no ofrecer dudas de que se han cumplido los requisitos exigidos para la tipificación de dicha figura, o sea, concordancia cronológica y topográfica." (Pawlowski de Pose, 1998, p. 2176)

Con respecto al factor topográfico, como Leal Fadel (2018) lo señala, no hay una exigencia que indique que el recorrido deba ser exactamente el mismo o el mas directo: "No hay en este concepto una configuración geométrica lineal en que todos sus infinitos puntos deban permanecer inmutables." (Leal Fadel, 2018) Solo debe ser el habitual y haberse dado en el tiempo que supone que lleve dirigirse del domicilio al trabajo o viceversa: "El tiempo es sin dudas una pauta de ponderación relevante para presumir si el accidente ocurrió en el lapso que le insumía al trabajador efectuar el trayecto habitual." (Leal Fadel, 2018)

Además de los requisitos mencionados, se debe comprobar que el trabajador se encontraba en dicho lugar por el animus de cumplir con su compromiso laboral. Se tiene que probar que no se dio en circunstancias en las que se haya dado una interrupción o modificación del recorrido por causas ajenas al trabajo.

Acerca de esta cuestión, la ley actual de Riesgos del Trabajo, incorporó 3 situaciones de modificación del trayecto que están cubiertas por la ley. La nueva LRT "agrega ciertos aditamentos al accidente in itinere admite tres supuestos en los cuales se pueden modificar el itinere: por razones de estudio, por concurrencia a otro empleo y por atención de familiar directo enfermo no conviviente."(Cuelleres,1996, p. 2)

Estas modificaciones deben ser declarados por el trabajador a su empleador y dentro de las 72hs ante la aseguradora, teniendo que presentar el certificado correspondiente si su empleador lo solicita dentro de los 3 días hábiles de pedido.

Sin embargo, si la modificación o interrupción no se encuentra dentro de estas posibilidades y se debe al trabajador, el accidente no podrá considerarse in itinere.

Ahora, en lo que respecta a la jurisprudencia, actualmente el enfoque sobre el trayecto no es rígido. Se considera que el mismo es dinámico, ya que está expuesto a circunstancias que pueden llevar a variaciones, lo que no necesariamente tiene que significar que deje al hecho fuera del amparo de la ley. Siempre que se haya mantenido el nexo de causalidad podrá considerarse como accidente in itinere.

Esto se puede ver en la posición de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, en un fallo del año 2011, resolvió que la contingencia sufrida por el trabajador fue un accidente in itinere, a pesar de que había existido un desvío en el trayecto para comprar alimento en un comercio, porque no hubo alteración en el animus del trabajador de volver a su casa después del trabajo:

un largo trayecto como el que debía cumplir el reclamante para regresar del trabajo a su domicilio, la detención en un comercio a fin de alimentarse, no implica ni interrumpirlo ni alterarlo significativa o esencialmente, más aún entendiéndolo que no ha dejado de existir el "animus" de dirigirse de su trabajo a su domicilio para interrumpir el trayecto en su interés particular.²

Caso similar es el del fallo de la Cámara Federal de la Seguridad Social en un caso en donde la trabajadora sufrió un accidente en el trayecto a su trabajo luego de comunicarse

² CN Ap. Trab. "Mamani Ramos c/ Consolidar ART S.A. y otro" (2011)

con su encargado y avisarle que iba a solicitar un turno en un consultorio odontológico. En dicho fallo se señala precisamente que el demandado no pudo probar que existía falta de animus por parte de la trabajadora de asistir a su lugar de trabajo.³

Al respecto también se puede mencionar el fallo del TSJ en donde se manifiesta al igual que en el fallo bajo análisis que:

"La normativa alude a un periplo que es esencialmente dinámico, pues la acción de dirigirse desde un sitio a otro no se efectúa mecánicamente, sino que está expuesta a múltiples variables que no dejan de ser propias y normales, sin incidencia para desplazar el régimen tutelar, mientras sea evidente que el propósito es dirigirse a cumplir con el débito laboral.⁴

Según lo expresado, la contingencia estará cubierta por la ley mientras concurren los elementos temporales y topográficos y se compruebe que la voluntad del trabajador es la de dirigirse a su lugar de trabajo: "La tutela legal opera por la concurrencia de factores que son de orden temporal y geográfico, en conexión con la intención evidenciada en la conducta del dependiente."⁵

En cuanto a esto hay que mencionar que la postura del TSJ en este aspecto se ciñe a lo dispuesto por la CSJN en los autos "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Basi, Lidia Josefa c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba si demandada."

Haciendo una breve referencia a este caso el TSJ al fallar sobre el recurso de casación presentado por la actora resolvió que el hecho de que la misma se haya desviado de su trayecto hacia su trabajo para comprar pan dejaba al accidente fuera del amparo de la LRT.

Ante esto la actora presentó un recurso de hecho ante la CSJN, la cual, con disidencia de la jueza Highton de Nolasco, expresó que: "el hecho ocurrió en el recorrido o trayecto normal y habitual entre el domicilio de la accionante y su lugar de trabajo sin que existiese un notorio desvío con un objetivo totalmente ajeno a la prestación de tareas. Esto implica que mientras no se rompa el nexo de causalidad, aunque haya un desvío o interrupción en el trayecto, el accidente será encuadrado como in itinere."⁶

³ Cam. Fed. Ap. Seg. Soc. "Galli c/ provincia A.R.T" (2014)

⁴ T.S.J. "Ferreyra y otros C/ Empresa Provincial de Energía de Córdoba" Expediente 3216920 (2017)

⁵ T.S.J. "Basi C/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba" Expediente 3084540 (2017)

⁶ C.S.J.N. "Basi C/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba" Fallos:338:823 (2015)

La CSJN sentenció que "el rigorismo extremo utilizado para discernir la aplicación de las reglas atinentes al instituto jurídico en cuestión -accidente in itinere- no se compadece con el principio reparador que inspira el sistema de riesgos del trabajo."⁷

Teniendo en cuenta los fallos señalados, lo que nos indica la jurisprudencia entonces es que al momento de determinar si un accidente es o no in itinere, es necesario que se haya dado en el trayecto habitual, dentro de los tiempos esperados que pueda insumir dicho recorrido y con un animus por parte del trabajador de realizar dicho periplo: domicilio-trabajo. Y mientras esto se cumpla, aunque exista una alteración o interrupción en el trayecto, dicho accidente podrá ser encuadrado dentro del art. 6 inc. 1 de la Ley. 24.557.

V) Postura de la autora

Como Guastini lo señala el derecho es doblemente indeterminado. Por un lado, presenta una indeterminación a nivel sistema jurídico ya que como lo indica muchas veces se dan problemas acerca de que normas pertenecen a este, cuales se encuentran vigentes. Por otro lado, se da una indeterminación al nivel de cada norma, ya que no está claro en qué casos es aplicable. (Guastini, 2015, pp. 21, 24)

Esto último es, precisamente, lo que sucede en el fallo bajo análisis, como se mencionó en un comienzo. Dada la indeterminación que se presenta en el art. 6 inc. 1 de la LRT, se presenta como necesario saber cuáles son las condiciones en que debe darse este trayecto para así saber si el accidente en cuestión encuadra en esta norma.

Ahora esta indeterminación como Guastini expresa se debe a la vaguedad de los predicados la cual califica de *ineludible*. Al respecto dice:

(...) todos los predicados tienen una referencia dudosa, o "abierta" (open textured), y en este sentido se ven afectados por la vaguedad extensional. Por otro lado, la vaguedad extensional depende de la incertidumbre acerca de los atributos que un objeto debe poseer para pertenecer a la clase de que se trata, es decir depende de la vaguedad intensional del predicado en cuestión. (Guastini, 2015, p. 24)

⁷ C.S.J.N. "Basi C/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba" Fallos:338:823 (2015)

Y es que aquí se da una vaguedad en torno a las características que debe tener el trayecto al que refiere, que hace necesario hacer una interpretación en concreto para saber si este caso cae en su ámbito de aplicación y así poder reducir la vaguedad.

Al respecto Guastini (2015) expresa que hay casos que claramente encuadran en la norma, casos que no y casos que son dudosos, que se encuentran en una zona de penumbra. En este aspecto Schauer (2013), señala que Hart hizo precisamente la distinción entre un centro que es claro, al que llamo núcleo y una zona de penumbra que refiere a los contornos debatibles.

Se puede decir que este caso se encuentra en los márgenes de la norma, en la zona de penumbra, por lo que no es claro si corresponde o no y por lo que es necesaria una interpretación decisoria.

Al respecto, el TSJ haciendo una interpretación de la norma y circunscribiéndose a su letra, establece claramente que no puede hablarse de público o privado porque dichos términos no se encuentran en la norma y por otra parte no se corresponde directamente con lo que el vocablo trayecto comprende.

Por otra parte, en cuanto al trayecto, remitiéndose a lo expresado ya por la CSJN, señala que el trayecto es un concepto dinámico y que, aunque exista interrupción o alteración, mientras exista el animus del trabajador de cumplir con su compromiso laboral, si acontece un accidente, este será considerado in itinere.

Ahora en cuanto a esta interpretación decisoria, si bien el TSJ redujo la vaguedad al hacer estas aclaraciones y con ello decidir la inclusión del caso en la norma, esto fue en el caso en particular porque no eliminó la vaguedad de la norma, solo fue en el caso concreto. Esta sigue teniendo una vaguedad que se mantiene mas si se tiene en cuenta que se considera al trayecto como un periplo de carácter dinámico sujeto a la exposición de distintas variables.

Esto conduce a que en futuros casos de accidentes que se den en el trayecto del domicilio al trabajo o viceversa, en situaciones de interrupción o modificación del recorrido será necesario analizar si mas allá de cumplir con los criterios topográficos y cronológicos se cumple con el nexo de causalidad, y eso puede conducir a casos que se encuentren precisamente en la penumbra.

Por otra parte, en cuanto a lo indicado por el TSJ acerca de que la norma no incluye los términos público o privado en ese aspecto si bien redujo la vaguedad al respecto porque eso

indica que puede darse en un lugar publico o privado, esto también, abre nuevas aristas ya que esto lleva a considerar este tipo de accidentes con respecto al trabajo home office.

VI – Conclusión

Como se mencionó a lo largo del trabajo, la norma que refiere a los accidentes in itinere. tiene un problema de vaguedad. Nada dice sobre los requisitos del trayecto o no da mayores precisiones sobre los casos donde se haya dado una interrupción o alteración del mismo.

Ahora tras el análisis del fallo y lo expresado por el TSJ, queda claro que no es posible agregar conceptos que la norma no comprende. Nada dice al respecto a si debe darse en un espacio público o privado. Decir que un accidente no es in itinere solo por haberse dado en un lugar que pueda considerarse privado sería un error.

Por otra parte, al considerar el término “trayecto”, equivocado estaría aquel que lo considere como algo mecánico. Queda claramente establecido que el trayecto, es un concepto dinámico.

Como surge de lo expresado por el TSJ en el fallo, así como también de la jurisprudencia y la doctrina, mientras el accidente se haya dado en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de su trabajo dentro de los criterios topográficos y cronológicos mencionados, y mientras se haya dado en una situación donde haya estado presente el animus del trabajador de cumplir con su compromiso laboral, dicho accidente será considerado como in itinere, eso aunque se haya podido dar alguna interrupción o alteración del trayecto.

Ahora, esto si bien brinda parámetros para analizar si un caso corresponde o no a un accidente in itinere, siempre existirán aquellos que caigan dentro de una zona de penumbra porque la vaguedad no se eliminó totalmente. El hablar del trayecto como un concepto dinámico, deja abierta la posibilidad de que puedan considerarse cuestiones que no han sido previstas dentro de los criterios topográfico y cronológicos utilizados para el análisis.

IV- Revisión bibliográfica.

a) *Doctrina*

CAUBET , A. (2013) *Trabajo y seguridad Social*. (3era Ed.).Buenos Aires: La Ley.

CULLERES A. (1996) La ley 24.557: un nuevo riesgo del trabajo Revista Zeus Nro. 5456.

Pág. 2 Zeus. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/alejandro-culleres-ley-24557-nuevo-riesgo-trabajo-dasn960399-1996-07-01/123456789-0abc-defg9930-69nsanirtcod?q=moreLikeThis%28id-infojus%2C%20numero-norma%5E4%2C%20tipo-documento%5E4%2C%20titulo%5E4%2C%20jurisdiccion%2C%20tesauro%2C%20provincia%2C%20tribunal%2C%20organismo%2C%20autor%2C%20texto%5E0.5%29%3Aculleres&o=0&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20laboral%5B3%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20e%20Documento/Doctrina&t=1>

GUASTINI, R. (2015) Interpretación y construcción Jurídica. Isonomia_Nº 43 pp. 11-48.

LEAL FADEL, M. (2018) Los hechos de inseguridad como infortunios in itinere Revista Derecho del Trabajo. La ley

PAWLOWSKI DE POSE, A. (1998) La prueba de indicios en el accidente "in itinere"

Revista de Derecho del Trabajo.Pag. 2176 La Ley. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/amanda-lucia-pawlowski-pose-prueba-indicios-accidente-in-itinere-dacj980206-1998/123456789-0abc-defg6020-89jcanirtcod?q=moreLikeThis%28id-infojus%2C%20numero-norma%5E4%2C%20tipo-documento%5E4%2C%20titulo%5E4%2C%20jurisdiccion%2C%20tesauro%2C%20provincia%2C%20tribunal%2C%20organismo%2C%20autor%2C%20texto%5E0.5%29%3Apawlowski&o=7&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20laboral%5B3%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=40>

SCHAUER, F. (2013) *Pensar como un abogado* Madrid: Marcial Pons

VAZQUEZ VIALARD, A. (1999) *Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*, Tomo II Buenos Aires: Astrea.

b) *Jurisprudencia*

CN Ap. Trab “Mamani Ramos c/ Consolidar ART S.A. y otro ” (2011)

Cam. Fed. Ap Seg. Soc. “Galli c/ provincia A.R.T. (2014)

C.S.J.N. "Basi C/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba." Fallos:338:823 (2015)

T.S.J. "Ferreyra y otros C/ Empresa Provincial de Energía de Córdoba" Expediente 3216920 (2017)

T.S.J. "Basi C/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba" Expediente 3084540 (2017)

T.S.J. "Brustia c/ Gobierno de la Provincia de Córdoba Ministerio de Educación Ordinario Accidente (Ley de Riesgos)" Recurso de casación 3190678 (2018)

c) *Legislación*

Ley 24.557 Ley de riesgos del trabajo. Honorable Congreso de la Nación Argentina